

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del dos (02) de septiembre de 2022, a través de memorial visto a PDF 01.026, justificó no poder ejercer el cargo de liquidador, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BERNAL CABRERA DANILO**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer, Bogotá, 03 de noviembre de 2022



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del trece (13) de septiembre de 2022, a través de memorial visto a PDF 01.030, justificó no poder ejercer el cargo de liquidador, el Despacho la releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **ALVARADO NIÑO YAMILE EDELMIRA**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido en silencio traslado liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- **JULIO CESAR AGUIRRE NIETO**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 20 de septiembre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- JUAN CARLOS TRUJILLO GUERRERO y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 31 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

**2.-** Por secretaría, procédase a la liquidación de costas

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer, Bogotá, 03 de noviembre de 2022



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del trece (13) de septiembre de 2022, a través de memorial visto a PDF 01.358, justificó no poder ejercer el cargo de liquidador, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer, Bogotá, 03 de noviembre de 2022

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la auxiliar de la justicia designado mediante auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través de memorial visto a PDF 37, justificó no poder ejercer el cargo de liquidador, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BELTRAN BUENDIA JOSE MANUEL**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Memorial - no aceptación cargo liquidador / vencido término emplazamiento en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de noviembre de 2022



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Como quiera que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del diez (10) de septiembre de 2021, a través de memorial visto a PDF 01.036, justificó no poder ejercer el cargo de liquidador, el Despacho la releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BERNAL CARRILLO MARCO**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

2.- Para todos los efectos legales, tengase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura del presente trámite liquidatorio se entiende cumplido, toda vez que la secretaría procedió con la inscripción de la providencia de apertura, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que transcurrió en silencio.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Aporta liquidación de crédito / no se fija en lista proceso terminado. Sírvase proveer Bogotá, 28 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante vista a PDF 01.013, córrase traslado al ejecutado en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

RAD 110014003009-2021-00675-00  
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: JOSE SANTOS FUENTES

Al Despacho de la señora Juez, Cumplimiento auto. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto a PDF 01.323 memorial aportado por el Liquidador, se **REQUIERE** al deudor **JOSE SANTOS FUENTES**, para que cancele los gastos que implica el correcto desarrollo del actual trámite liquidatorio y que se relacionan a PDF ya citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Con informe secretarial con las certificaciones allegadas por soporte correo /impulso procesal - fijar liquidación de crédito/según informe no se recibió el memorial aludido por el DTE. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la consulta efectuada por la secretaria del Despacho, consignada en el informe secretarial visto a PDF 01.025, no se evidenció que se haya aportado el memorial del 21 de julio de 2022 al cual alude la apoderada del extremo activo. Por lo que para efectos de darle trámite a la solicitud efectuada, se **REQUIRE** a la demandante para que aporte la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 11 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

**2.-** Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 04 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- **EQUIPOS MEJÍA & VILLA S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 31 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación de crédito vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 28 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

**NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, vista a PDF 01.022 como quiera que no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo que retirar los intereses remuneratorios de ambas liquidaciones, pues sobre dichas sumas de manera expresa no se libró orden de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 27 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 28 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

**2.-** Por secretaría, procédase a la liquidación de costas

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Notificación ART. 292 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 01 de diciembre de 2022.



JENNIFER YOHANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **MARTINEZ DIAZ LUIS ALEXANDER** se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3,900,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- **AECSA S.A**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 04 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud aprobación liquidación de crédito y entrega de títulos/traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 14 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese al ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado, lo retenido al ejecutado por descuentos realizados y en lo sucesivo hágase entrega de los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. Lo anterior de conformidad al artículo 447 del CGP.
- 3.- Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 18 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Por secretaría, procédase a la liquidación de costas

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Trámite notificación ley 2213 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 01 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ISLENDY FANORY CARRILLO GARCIA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3,500,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 12 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 21 de octubre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Poder y solicitud de reconocimiento personería MAD/trámite notificación ley 2213/proceso al Despacho. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Es necesario destacar que la notificación personal practicada por el extremo activo vista a PDF 01.018, no fue remitida a la dirección de correo electrónico señalada en el escrito introductorio, aunado a que no se remitió con los anexos de la demanda, por lo que el Despacho no tiene por notificado personalmente al demandado del proceso que acá se adelanta en su contra.

**SEGUNDO:** Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **URIEL HERNANDO BARRERA NIÑO** como notificado por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **ZULY YAMILE PEÑA LEON**, como apoderada judicial del demandado **URIEL HERNANDO BARRERA NIÑO** en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Se le pone de presente a la gestora judicial del demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que Libró Mandamiento de Pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 09 de diciembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR** y en contra de **FAMISANAR EPS**, por no haber dado cumplimiento a la Sentencia judicial emitida por este Despacho, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dispuso vincular de manera formal al trámite al ciudadano **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S** y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Enterados de la decisión citada anteriormente, la accionada se pronunció mediante escrito radicado el día 01 de diciembre de 2022 visto a PDF 01.004 del expediente, indicando que:

*“Se procedió a establecer el estado del medicamento con el área respectiva de la entidad, quienes con base en los registros de información en el sistema; indican lo siguiente:*

*“(...) Avala entrega con mipress número20221129263001986265”. usuario ya cuenta con soporte (...)”. ( ver anexo).”*

Razón por la cual el Despacho, por auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ordenó requerir al extremo activo para que en el término de tres (03) días manifestara si la respuesta ofrecida por **FAMISANAR EPS**, satisface la petición objeto de estas diligencias, so pena de que se entendiera cumplida la finalidad del desacato y en consecuencia su cierre.

Así las cosas, y según obra a PDF 01.006 del expediente, se advierte que el oficio número 00647 mediante el cual se le comunica al incidentante lo decidido por el Despacho, fue efectivamente entregado el día 02 de diciembre de los corrientes, luego entonces han transcurrido más de los tres (03) días sin que se haya recibido información alguna proveniente de la parte actora.

Así las cosas, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada ha mostrado el interés de cumplir el fallo de tutela.

Adicionalmente, el silencio del incidentante, pese al requerimiento efectuado, dejan a esta operadora judicial sin razones para imponer alguna clase de sanción dentro del trámite del

presente incidente de desacato, debiéndose entonces imponer su clausura sin imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer algún tipo de sanción dentro del incidente de desacato propuesto por **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR** y en contra de **FAMISANAR EPS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite notificación ley 2213 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 06 de diciembre de 2022.



JENNER Y DIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **MENDOZA ALMANZA DIANA PRAXEDIS** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4,200,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Trámite notificación ley 2213 de 2022 positiva 10 nov 22 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 06 de diciembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **SANGUINO GAONA YAIR ESNEIDER** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3,600,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Subsanción demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 05 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** y en contra de **ESTEFANIA LUENGAS NAVARRO**, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.41687624, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 54.757.750,00)** por concepto de saldo total de la obligación dejado de cancelar por parte del demandado, suma esta que se encuentran compuestas por los siguientes conceptos.

1. **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 54.712.206,00)** por concepto de un saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido.
2. **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 45.544,00)** por concepto de intereses de plazo generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se liquidaron desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2022, a una tasa del 0.20% E.A.
3. por los intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de capital que asciende a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 54.712.206,00)**, liquidados los mismos a la tasa máxima legal permitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente al día del vencimiento de la obligación, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera, a partir del día 14 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la empresa **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 07 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **ITALCOL S.A.**, identificada con Nit. 860.026.895-8 y en contra de **LEÓN DIOMEDES CASTELLANOS LAITON**, identificado con cedula de ciudadanía número 1174017, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CAPITAL VENCIDO**. Por concepto de capital la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.802.982)** por concepto de capital incorporado en el pagaré sin numero y carta de instrucciones.
2. por los intereses comerciales moratorios que ascienden a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (17.473.589) M/CTE**, liquidados desde el día siguiente a la mora, es decir desde el 04 de diciembre de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2022 conforme al artículo 884 del código de comercio y las limitaciones del artículo 305 del código penal.
3. Por lo intereses comerciales moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación adeudada a **ITALCOL S.A.**, de conformidad al título ejecutivo base de esta ejecución.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **HAROLD ECHEVERRY DIAZ**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 06 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **BRAVO OTALORA LADY** identificada con c.c. 52761950, con base en la Escritura Pública No. 0790 de 29 de abril de 2014 de la Notaria 63 del Círculo de Bogotá, incorporado en el Pagaré No. 52761950.

- A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN DIEZMILESIMAS UVR (275154,8952 UVR)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **21 DE** noviembre de 2022 (321,2624 uvr) representan la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS DE PESOS (\$\$ 88.396.922) M/CTE.**
- B. Por el interés moratorio equivalente al 11,25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,5% e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de 15 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
1	04/15/2021	626,1520	\$ 201.159,09
2	05/15/2021	624,0859	\$ 200.495,33
3	06/15/2021	622,0219	\$ 199.832,25
4	07/15/2021	690,7845	\$ 221.923,09
5	08/15/2021	688,9777	\$ 221.342,63
6	09/15/2021	687,1747	\$ 220.763,39
7	10/15/2021	685,3755	\$ 220.185,38
8	11/15/2021	683,5802	\$ 219.608,62
9	12/15/2021	681,7886	\$ 219.033,04
10	01/15/2022	680,0008	\$ 218.458,69
11	02/15/2022	678,2168	\$ 217.885,56
12	03/15/2022	676,4365	\$ 217.313,61
13	04/15/2022	674,6600	\$ 216.742,89
14	05/15/2022	672,8872	\$ 216.173,36
15	06/15/2022	671,1181	\$ 215.605,01
16	07/15/2022	740,1775	\$ 237.791,20
17	08/15/2022	738,6693	\$ 237.306,67
18	09/15/2022	737,1667	\$ 236.823,94
19	10/15/2022	735,6697	\$ 236.343,01
20	11/15/2022	734,1784	\$ 235.863,91
	<b>TOTAL</b>	<b>13.729,1220</b>	<b>\$ 4.410.650,68</b>

D. Por el interés moratorio equivalente a 11,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,5% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 0790 DE 29 DE ABRIL DE 2014 DE LA NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA, incorporado en el Pagaré No. 52761950, correspondiente a 20 cuotas dejadas de cancelar desde el 04/15/2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	INTERESES EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
1	04/15/2021	1.746,2805	\$ 561.014,26
2	05/15/2021	1.742,4955	\$ 559.798,29
3	06/15/2021	1.738,7229	\$ 558.586,29
4	07/15/2021	1.734,9628	\$ 557.378,31
5	08/15/2021	1.730,7871	\$ 556.036,82
6	09/15/2021	1.726,6223	\$ 554.698,82
7	10/15/2021	1.722,4684	\$ 553.364,33
8	11/15/2021	1.718,3253	\$ 552.033,31
9	12/15/2021	1.714,1931	\$ 550.705,79
10	01/15/2022	1.710,0718	\$ 549.381,77
11	02/15/2022	1.705,9612	\$ 548.061,19
12	03/15/2022	1.701,8615	\$ 546.744,11
13	04/15/2022	1.697,7725	\$ 545.430,47
14	05/15/2022	1.693,6942	\$ 544.120,26
15	06/15/2022	1.689,6267	\$ 542.813,53
16	07/15/2022	1.685,5698	\$ 541.510,20
17	08/15/2022	1.681,0955	\$ 540.072,77
18	09/15/2022	1.676,6303	\$ 538.638,27
19	10/15/2022	1.672,1742	\$ 537.206,70
20	11/15/2022	1.667,7271	\$ 535.778,01
	<b>TOTAL</b>	<b>34157,0427</b>	<b>\$ 10.973.373,51</b>

F. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 0790 DE 29 DE ABRIL DE 2014 DE LA NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	04/15/2021	88.598,35
2	05/15/2021	88.598,35
3	06/15/2021	89.105,94
4	07/15/2021	89.636,49
5	08/15/2021	91.517,23
6	09/15/2021	92.304,30
7	10/15/2021	92.618,27
8	11/15/2021	93.010,16
9	12/15/2021	93.352,36
10	01/15/2022	93.419,31
11	02/15/2022	93.853,93
12	03/15/2022	94.464,57
13	04/15/2022	95.196,37
14	05/15/2022	96.508,90
15	06/15/2022	96.615,69
16	07/15/2022	99.201,63
17	08/15/2022	99.947,11
18	09/15/2022	112.166,26
19	10/15/2022	113.070,14
20	11/15/2022	119.605,47
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.932.790,83</b>

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40039751, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01239-00**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ.**

Accionado: **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. 80.195.785, en contra del **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que requirió a través de derecho de petición a las entidades financieras **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO COLPATRIA** copia o soporte del recibo de la notificación previa que debieron practicar 20 días antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Señala que las entidades accionadas nunca le enviaron los soportes de tales notificaciones y que lo reportaron ilegalmente, por lo que solicita que se le tutelen los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, a la información y la igualdad en procedimientos administrativos y en consecuencia que se le ordene a las entidades accionadas realizar la respectiva corrección de su historial crediticio.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN – CIFIN.**

**2.- BANCO DAVIVIENDA S.A,** manifiesta que el accionante registró crédito 4593210891348823 y 4916460308727677 con Banco Davivienda; respecto de la cual la primera mora reportada y notificada en los extractos bancarios fue para el mes de enero de 2021 y para la segunda obligación en el mes de octubre de 2020.

Señala además, que ante la falta del no pago de sus obligaciones, el accionante alcanzó una mora superior de 210 días, razón por la cual, dicha obligación fue vendida a la casa de cobranzas **SERLEFIN**, el 28 de abril de 2022. Por lo que señala, no ejercido ninguna acción u omisión encaminada a vulnerar derechos fundamentales del accionante.

**3.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, manifiesta, que el señor DIEGO SANCHEZ, identificado con CC 80195785, tiene vínculo comercial con el Banco, mediante dos créditos rotativos y una tarjeta de crédito. Que a lo largo del vínculo contractual las obligaciones han presentado mora, al punto que, a la fecha, se encuentran registradas como castigadas.

Aduce que en lo que respecta a la tarjeta crédito, la notificación previa al reporte fue remitida junto con el extracto correspondiente, mientras que, para el crédito rotativo, no se encontró registro de la notificación y por esta razón solicitó la rectificación de información a las centrales de riesgo y está gestionando el trámite de notificación.

Señala además, que en consideración a las manifestaciones de inconformidad realizadas por el accionante respecto de la respuesta otorgada por parte del banco al derecho de petición radicado ante la entidad, el día 30 de noviembre de 2022 elaboró una comunicación mediante la cual le explicó nuevamente el estado de cada obligación, así como las razones por las cuales presentaba reporte negativo ante centrales.

De igual forma menciona, que la comunicación fue enviada a las direcciones de correo electrónico [jesuspradoasesoria@gmail.com](mailto:jesuspradoasesoria@gmail.com) y [autoservicionac@gmail.com](mailto:autoservicionac@gmail.com), desde los buzones institucionales del banco [servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com](mailto:servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com) y [btutelas@scotiabankcolpatria.com](mailto:btutelas@scotiabankcolpatria.com), con copia al correo del juzgado.

**4.- BANCO BOGOTA**, guardó silencio dentro del término de traslado de la presente acción constitucional.

**5.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, frente a los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, manifestaron que la parte accionante no registra en su historial, **NINGÚN DATO** de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con el **BANCO DAVIVIENDA**.

Así mismo señalaron que, las obligaciones identificadas con los números N33460791 y N00062975 y 297523 adquiridas por la parte tutelante con el **BANCO BOGOTA**, se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información – en estado de mora y respecto de las obligaciones identificadas con el número N 10000000; 290566; 508840 adquirida por la parte tutelante con el **BANCO COLPATRIA**, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado mora.

De otro lado manifestaron que no pueden proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como operadores de información solo registra en la base de datos la que les reporta la Fuente.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a determinar si las entidades accionadas o las entidades vinculadas, incurrieron en vulneración a los derechos fundamentales al habeas data, conforme al reporte negativo que figura en las centrales de riesgo, con relación a las obligaciones reportadas por **BANCO DE BOGOTÁ** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data y al debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas debido a que atendieron de manera desfavorable su petición de retiro de información negativa de las centrales de riesgo, pese - argumenta el actor- a que no se le envió comunicación al menos veinte (20) días antes de proceder al reporte de información negativa tal como lo establece la ley 1266 de 2008

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, respecto de la accionada **BANCO DAVIVIENDA**, manifestaron los operadores de información vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** y **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, que en sus bases de datos no se registra ningún dato negativo que afecte al actor, de ahí, que la pretensión de corrección de información respecto del Banco Davivienda, carece de fundamento fáctico.

En cuanto al accionado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, este manifestó, que el día 30 de noviembre de 2022 elaboró una comunicación que envió al actor a las direcciones de correo electrónico [jesuspradoasesoria@gmail.com](mailto:jesuspradoasesoria@gmail.com) y [autoservicionac@gmail.com](mailto:autoservicionac@gmail.com), mediante la cual le explicó nuevamente el estado de cada obligación, así como las razones por las cuales presentaba reporte negativo ante centrales de riesgo.

Indica, que en lo que respecta a la tarjeta crédito, la notificación previa al reporte fue remitida junto con el extracto correspondiente, lo cual encuentra evidenciado el Despacho tanto en los anexos de la respuesta al derecho de petición aportados por el accionante, como en la respuesta dada al interior de esta acción judicial. De otro lado, -señala el accionado- para el crédito rotativo no encontró registro de la notificación, razón por la cual solicitó la rectificación de información a las centrales de riesgo y está gestionando el trámite de notificación.

Por otra parte, el accionado **BANCO DE BOGOTÁ**, pese a que guardó silencio dentro del trámite de esta acción constitucional, de la documental que aportó el accionante, se evidencia que ha respondido de manera completa y de fondo la petición puesta bajo su consideración a la cual le correspondió el radicado No. 16198633.

Es de destacar, que el accionante, en los numerales 3, 4 y 5 del derecho petición que elevó a la accionada, pidió el “**SOPORTE DE LA NOTIFICACION PREVIA DONDE SE VALIDE QUE FUE RECIBIDO EN CONFORMIDAD**”, frente a lo cual la entidad, en la respuesta que le comunicó vista a PDF 01.002, adjuntó una imagen del envío de correspondencia con destino a **SANCHEZ SANCHEZ DIEGO ALBERTO** recibida el día 14 de enero de 2020, a la dirección carrera 50 152-20 Ap 434 Int. 9. dirección esta que corresponde a la del accionante, pues tal conclusión se desprende de la confrontación de los extractos bancarios aportados por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y la solicitud de crédito aportada por el

**BANCO DAVIVIENDA**, por lo que se tiene que la entidad dio respuesta de fondo a las peticiones de los numerales 3, 4 y 5 del aludido derecho de petición.

4.- Llegados a este punto, es oportuno tener presente, que el reproche del actor gira entorno a la ilegalidad del reporte negativo, producto -según el actor- del incumplimiento del deber legal de las accionadas de notificárle al menos con 20 días de antelación, que procederían a reportar la información negativa al operador de datos. Por lo que conviene especificar, que no se encuentra acreditada la violación a las garantías fundamentales que reprocha el actor a las entidades demandadas, pues prueba de ello es que **DAVIVIENDA** no ha generado reporte negativo que afecte al accionado y respecto de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** junto con **BANCO DE BOGOTÁ** está plenamente demostrado que previo al reporte de la información negativa que afecta al actor, procedieron a notificarle como lo establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por su puesto, con la salvedad que dentro de este trámite constitucional hizo **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, de proceder a la rectificación de información a las centrales de riesgo respecto del crédito rotativo que el actor tiene vigente con esa entidad.

5.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se desprende que la acción de tutela no es una acción judicial paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos, Por lo que el actor, previo a accionar por esta vía la violación de sus de sus garantías, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. Por lo que, para accionar por esta vía, no es suficiente tener la convicción de que se han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador.

Al respecto el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 establece que *“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley”*.

Así mismo, en cuanto a las facultades que tiene para el ejercicio de la función de vigilancia el numeral 5 del artículo 17 ib. establece la de: *“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”*.

Ahora bien, refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 expuso lo siguiente:

*“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”*

En igual sentido, que en el fallo citado anteriormente, la corte Constitucional en la sentencia T - 401 de 2017 señaló lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.*

En línea con lo anterior, al no estar acreditado en el expediente que el actor agotó los demás medios de defensa que tiene a su alcance y que los mismos no han resultado eficaces, aunado, a que no es un sujeto de especial protección constitucional, ni que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que requiera protección constitucional de manera urgente, es decir no existe un perjuicio irremediable, y sin olvidar que las entidades accionadas otorgaron una respuesta completa y de fondo a los derechos de petición elevados, es claro para el Despacho que el amparo reclamado resulta improcedente.

6.- En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se declarará improcedente, debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con las accionadas, por la presunta violación a su derecho fundamental al habeas data.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía C.C 80.195.785.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01250-00**

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ARMANDO JOSE RIVERO AQUINO**

Accionado: **TRAINING CONSULTORS COLOMBIA SAS**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ARMANDO JOSE RIVERO AQUINO**, en contra de **TRAINING CONSULTORS COLOMBIA SAS**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**ARMANDO JOSE RIVERO AQUINO**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, mínimo vital y móvil, estabilidad laboral reforzada, estabilidad ocupacional reforzada, debido proceso, seguridad social, debido a la terminación de su contrato de trabajo el día 24 de marzo de 2022

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que laboró con la accionada desde el 02 de febrero del 2019, en el cargo instructor, con un contrato a término indefinido. Agregó que sufrió covid-19 y en consecuencia, estuvo hospitalizado por 2 meses atendiendo a la infección respiratoria aguda y actualmente recibe terapias físicas. No obstante, fue despedido sin justa causa. Incluso, no se ha recuperado, por lo que dice gozar de protección especial.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 30 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO y VIRREY SOLIS.

2.- VIRREY SOLIS IPS y el MINISTERIO DE TRABAJO manifestaron que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por el accionante.

3.- La accionada guardó silencio.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, mínimo vital y móvil, estabilidad laboral reforzada, estabilidad ocupacional reforzada, debido proceso, seguridad social, debido a la terminación del contrato de trabajo supuestamente sin justa causa.

## V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada principalmente el reintegro al puesto de trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir, cotizaciones al sistema de seguridad social integral y demás acreencias a mí generadas.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza de que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones imposterables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la

sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales de la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por ARMANDO JOSE RIVERO AQUINO, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, el reintegro al puesto de trabajo, el pago de los

salarios dejados de percibir, cotizaciones al sistema de seguridad social integral y demás acreencias a mi generadas.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por el demandante.

Además, que no se demostró que el accionante al momento de su despido se encontrara incapacitado, como tampoco que se le dejara de prestar la atención médica.

Téngase en cuenta que el certificado de discapacidad data del 25 de julio de 2022, es decir, posterior a su desvinculación con la entidad accionada.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **ARMANDO JOSE RIVERO AQUINO**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01255-00**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **TOMAS SEBATHIAN VELAZQUES LEON** quien actúa en calidad de representante legal de **CERAKOTE COLOMBIA SAS**.

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **TOMAS SEBATHIAN VELAZQUES LEON** identificado con C.C. 79910804 quien actúa en calidad de representante legal de **CERAKOTE COLOMBIA SAS**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho habeas data.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el actor manifiesta, que le fue impuesta la orden de comparendo No. 1100100000035161903, por lo que el día 11 de noviembre de 2022 en audiencia de impugnación se exoneró de responsabilidad contravencional y como consecuencia la eliminación de la orden de comparendo de la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Indica además, que actualmente la Secretaría Distrital de Movilidad no ha procedido a eliminar el registro del comparendo No. 1100100000035161903 de la plataforma del SIMIT. Por lo que solicita que se tutele su derecho constitucional de actualización y rectificación de información y que en consecuencia se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad en el término de las siguientes cuarenta y ocho horas (48), actualizar y eliminar la orden de comparendo No. 1100100000035161903 de todas las bases de datos donde aparezca vigente.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, inicialmente se inadmitió, para que el actor corrigiera la solicitud en lo pertinente y posteriormente a través de auto del 05 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT**.

**2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, manifestó, que a través de la Subdirección de Contravenciones remitió a todas las áreas, la presente tutela para efectos de actualización de la orden de comparendo. Para lo cual adjunta la imagen que contiene el respectivo soporte de envío.

**3.- CONCESIÓN RUNT S.A.**, manifiesta que no tiene competencia para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, no obstante, sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Plantea, que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, -considera la vinculada- que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Señala además, que los hechos objeto de la presente acción de tutela, no son de su competencia y que es imposible que haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

**4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT.**, manifiesta, que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Aclara, que publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos.

Po lo anterior, solicita que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, violación al derecho fundamental al habeas data de la accionante, al no actualizar sus infracciones de tránsito, ante las entidades que registran dicha información.

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante, acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que esta, no ha actualizado ante las entidades pertinentes la información del comparendo No. 11001000000035161903, pese a habersele exonerado de la responsabilidad contravencional que dicha imposición conllevaba.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, en lo pertinente manifestó, que a través de la Subdirección de Contravenciones, remitió a todas las áreas la presente tutela para efectos de actualización como se visualiza a continuación:



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

12



Aduce que al haber resuelto lo solicitado, nos encontramos FRENTE A UN HECHO SUPERADO, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

3.- Ahora bien, del escrito de tutela, se desprende que el accionante invoca la protección de sus derechos al habeas data debido a que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha procedido a eliminar el registro del comparendo No. 11001000000035161903 de la plataforma del SIMIT.

No obstante, el Despacho observa que dentro del expediente no obra prueba de que el accionante haya elevado petición ante la entidad accionada, solicitando lo que a través de esta acción de tutela pretende.

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela tiene como objeto *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*

A su turno el artículo 5° del decreto ib. señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018 donde fue M.P CARLOS BERNAL PULIDO indicó lo siguiente:

*“Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”*

A continuación, señaló siguiente:

*“En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo”*

En este orden de ideas, el actor no acredita una acción u omisión de la accionada que afecte o amenace los derechos fundamentales sujetos de protección por esta vía judicial, toda vez que la ausencia de solicitud de actualización de infracciones de tránsito, impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración del derecho que se alegada, de ahí que el pedimento debe declararse improcedente.

6.- En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991 la acción de tutela deberá declararse improcedente debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con la accionada, por la presunta violación al derecho al habeas data que reclama.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA**, la presente acción constitucional presentada por **SEBATHIAN VELAZQUES LEON** identificado con C.C. 79910804 quien actúa en calidad de representante legal de **CERAKOTE COLOMBIA SAS** identificada con NIT: 900901675.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 02 de diciembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del e **BANCO DE OCCIDENTE S.A** establecimiento bancario debidamente constituido, identificado con el No de NIT 890.300.279-4 y en contra de **PAULA LORENA RAMIREZ MUR** identificada con cedula de ciudadanía número 1019096003, por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$65.625.753,76)** valor del título relacionado en el hecho segundo de la presente demanda y que corresponde al saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suma que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos.

1. **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEITNICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA PESOS M/L (\$63.624.216,80)** por concepto de Capital.
2. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA PESOS M/L (\$1.861.574,60)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
3. **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$139.962,36)**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 19 de noviembre del 2022, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEITNICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA PESOS M/L (\$63.624.216,80)** Valor que corresponde al saldo de capital adeudado tal y como se menciona en los hechos segundo y cuarto y la pretensión primera de la presente demanda

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la empresa **COBROACTIVO S.A.S**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 01.009** del expediente digital.

**SEGUNDO:** Conceder el término de dos (02) días, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 07 de diciembre de 2022.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **AECOSA S.A.**, identificada con Nit. 830.059.718-5 y en contra de **ALVARO ENRIQUE GOMEZ BUITRAGO**, por los siguientes conceptos identificado con cedula de ciudadanía número 79687653, por los siguientes conceptos.

1. **CAPITAL VENCIDO.** Por concepto de capital la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.983.383.00)**.
2. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la empresa **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 220 del 13 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **JUAN SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.000.180.479 quien actúa en nombre propio.  
ACCIONADO: **ALIAN SALUD EPS Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**  
RADICADO: 2022 – 01283

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JUAN SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.180.479 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **ALIAN SALUD EPS Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el Despacho a **SUPER INTEDNECIA DE SALUD al ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**